



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 1/2022

QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLÍTICO NOSOTROS PA'CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCION PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 6 de agosto de 2013 y publicada en la G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 24 de enero de 2007.

VISTA: La sentencia 030-02-2021-SEN-00318, dictada en fecha 30 de junio de 2021 por el Tribunal Superior Administrativo (TSA)

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCION PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La resolución No. 014-2021 sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-0318, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La resolución No. 027-2021, que adecua los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución No. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la sentencia Núm. 030.02-2021-SEEN-00318, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La instancia contentiva del recurso de Reconsideración interpuesto por el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa'Cuando (MCNPC), el Movimiento Nigua por el Cambio y el Movimiento Águila (MA), depositada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

VISTA: La comunicación de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrita por el señor Tácito Perdomo, delegado político del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por medio de la cual se plantea que dicha organización política entiende como procedente el examen del Recurso señalado en el asunto y de informar que a su juicio es justo, por lo que dicho partido político estaría de acuerdo con un fallo favorable en beneficio de los: Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa'Cuando (MCNPC), el Movimiento Nigua por el Cambio y el Movimiento Águila (MA),

I. Antecedentes y relación de hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de septiembre de 2021 este órgano dictó la Resolución No. 27-2021, que adecua los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución no. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00318, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, varios movimientos políticos han interpuesto un recurso de reconsideración contra la resolución antes indicada, a saber:

- a) El **Movimiento Político Águila (MA)**
- b) El **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa Cuando (MCPNPC)**

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCION PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SEEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word 'NACS' and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



c) El **Movimiento Nigua por el Cambio (MNPC)**

CONSIDERANDO: Que las conclusiones del recurso de reconsideración depositado en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por los movimientos políticos antes descritos, son las siguientes:

"PRIMERO: ADMITIR como REGULAR Y VALIDA el presente ESCRITO FORMA DE RECONSIDERACION, promovida por los accionantes MOVIMIENTOS COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA' CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y MOVIMIENTO AGUILA, quienes accionan representados por el LIC. GILBERTO ANGEL RODRIGUEZ SANCHEZ, y DR. NILSON ABREU LEBRON por haber sido hecha: 1.- conforme a las normas procesales vigentes; 2.- Interpuesto en tiempo hábil; 3.- por ante la instancia correspondiente; 4.- basada en hecho ciertos, demostrados e incontrovertibles y 5.- accionada por una ciudadana con calidad para ello.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia RECONSIDERAR, respecto de la resolución No. 27-2021 de la fecha del 17-09-2021, reconociendo que la misma es lesiva a los intereses naturales e institucionales NO SOLO DE LOS ACCIONANTES sino de todas aquellas instituciones que tienen la misma categoría, por un sentido de extensión y criterio de institucionalidad inclusive, lo que se ha de traducir en un beneficio del sistema político dominicano y en consecuencia ordenar una distribución acorde a los últimos resultados electorales acorde con la ley.

TERCERO: Librar Acta a los impetrantes, del depósito de la presente acción institucional administrativa y de cualquier aclaración o debate que al respecto procure los coaccionados por medio a la participación del Pleno de la Junta Central Electoral, para abocarse a la lógica, justa, legal y prudente decisión positiva a lo previamente esgrimido".

CONSIDERANDO: Que el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa'Cuando (MCNPC), el Movimiento Nigua por el Cambio y el Movimiento Águila (MA), interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 027-2021, emitida en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Junta Central Electoral, alegando que en la actuación citada mediante el referido instrumento jurídico la administración electoral incurre en competencias electorales desleales e inconstitucionales, negando la entrega de recursos económicos básicos para una participación electoral en igualdad de condiciones; de ahí que solicitan que la distribución de los fondos a los movimientos políticos deba ser de acorde a los resultados electorales del último certamen electoral, lo cual sería cónsono con el espíritu de igualdad que establece el Estado democrático y de derecho.

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCION PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SSEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, conoció y decidió el indicado recurso de reconsideración interpuesto por el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCNPC), Movimiento Nigua por el Cambio y el Movimiento Águila (M.A), razón por la que, procedemos a continuación a establecer las motivaciones que justifican lo decidido en la parte dispositiva de la presente resolución.

Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

II. Competencia del órgano para conocer del recurso

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. *La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.*

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto por diversos movimientos políticos contra la Resolución No. 27-2021 de fecha 19 de septiembre de 2021, que adecúa los montos del restante de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la Resolución no. 014-2021, sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la sentencia núm. 03002-2021-SEN-00318, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

CONSIDERANDO: Que, sin desmedro de lo anterior, resulta importante rescatar las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre la facultad de la Junta Central Electoral para reexaminar sus actuaciones. En ese sentido la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido".

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer del presente recurso de reconsideración contra la resolución antes referida.

III. Admisibilidad del recurso de reconsideración

III.a. – Inadmisión del recurso respecto al Movimiento Nigua por el Cambio (MNPC) por falta de calidad o legitimación procesal activa

CONSIDERANDO: Que, se advierte que mediante la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su dispositivo Primero estableció lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARA, extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI) y los movimientos políticos municipales Movimiento al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el **Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MNPC)**, en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual".*

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, resulta ostensible que el **Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MNPC)** carece de calidad o legitimación procesal activa para accionar en contra del acto ahora recurrido,

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCION PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)



pues la mencionada organización política perdió su personalidad jurídica y, por tanto, ha dejado de existir según lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, una de las condiciones necesarias para accionar es tener calidad, misma que no se configura en el caso del **Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MNPC)**, pues dicho movimiento no existe como persona jurídica, dada la extinción declarada mediante la resolución mencionada, la cual no ha sido revocada ni anulada al día de hoy.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de reconsideración en cuanto al **Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC)**, por falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

III.b. – Inadmisión del recurso respecto al **Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCPNPC)** y el **Movimiento Águila (MA)** por extemporáneo

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido en reiteradas ocasiones que: “[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”¹.

CONSIDERANDO: Que, como se ha advertido, la Ley No. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral que tiene por objeto regular lo relativo al funcionamiento y las competencias de la Junta Central Electoral como máximo responsable de la organización de las elecciones, no contiene ninguna disposición que disponga los plazos, requisitos y formalidades para el conocimiento y decisión de los recursos de reconsideración interpuestos contra decisiones como la hoy cuestionada.

CONSIDERANDO: Que ante dicho vacío normativo las reglas relativas al plazo para la interposición de los recursos de reconsideración ante la Junta Central Electoral (JCE) son aquellas contenidas en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida norma establece lo siguiente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el

¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, página 19; sentencia TC/0536/17, del 24 de octubre de 2017, página 15; sentencia TC/0548/17, del 25 de octubre de 2017, página 14.

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCPNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCION PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SS-EN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the acronym "SMA" and various initials.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los plazos para la interposición de recursos en la vía contencioso-administrativa están contenidos en la Ley No. 13-07 Sobre el Tribunal Superior Administrativo, el cual establece en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

CONSIDERANDO: Que conforme al párrafo I, artículo 20 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, los plazos se cuentan a partir del día siguiente a la publicación o notificación del acto en cuestión y -cuando la norma no señale lo contrario- los días serán hábiles. El referido artículo dispone como sigue:

Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación.

Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SSN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo III. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes.

CONSIDERANDO: Que, de los artículos anteriormente transcritos se desprende que el plazo del cual disponían los recurrentes Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCPNPC) y Movimiento Águila (MA) para recurrir en reconsideración la resolución No. 27-2021 de fecha 17 de septiembre de 2021 era de treinta (30) días hábiles, sin contar feriados, sábados y domingo y empezando a correr a partir del día posterior a la notificación de la resolución en cuestión.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de septiembre de 2021 a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE) se le notificó a los recurrentes vía electrónica la resolución hoy recurrida a las direcciones de correo electrónico siguientes: lic.emilio122707@gmail.com y perez0515@hotmail.com, que resultan ser los correos de los ciudadanos Emilio Lara de Jesús, delegado político del Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCPNPC) y Elieser Perez Zapata, delegado político del Movimiento Águila (MA) respectivamente, conforme se hace constar en el registro que reposa en la Dirección de Partidos Políticos de este órgano.

CONSIDERANDO: Que respecto a los delegados políticos la Ley No. 15-19 establece lo siguiente:

Artículo 153.- Funciones de los Delegados. Corresponde a los delegados (as) en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello (...)

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la jurisdicción electoral se ha pronunciado sobre los delegados políticos en los siguientes términos a través de la sentencia TSE-681-2020 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020):

"(...) los delegados son esencialmente representantes de las distintas organizaciones políticas (...), encargados de vigilar el apropiado proceder de las autoridades y órganos electorales. Los institutos políticos tienen

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCPNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCION PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SS-SEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

NAS
P
H
A
C



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



derecho a estar informados sobre las actividades realizadas por los órganos que componen el Poder Electoral (...)"²

CONSIDERANDO: Que conforme la normativa y la jurisprudencia consolidada de la jurisdicción electoral las organizaciones políticas ejercen su representación ante la administración electoral a través de sus delegados debidamente acreditados. Estos tienen el derecho -entre otros- a estar informados de todas las actuaciones emitidas por el órgano, sobre todo de aquellas que afectan los intereses del instituto político al cual están llamados a representar, como lo es en efecto la resolución 027-2021 ahora recurrida en reconsideración. En resumidas cuentas, la notificación de la resolución de marras debió hacerse -como en efecto sucedió- a la persona de los delegados políticos de los Movimientos Políticos hoy recurrentes, de modo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración empezó a correr el día posterior a la remisión por correo electrónico de la resolución 027-2021.

CONSIDERANDO: Que conforme a publicación del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana³, el viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) era feriado, de manera que el plazo para que los ahora recurrentes interpusieran el recurso de reconsideración contra la resolución No. 27-2021, venció el martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); sin embargo, el recurso que se analiza fue interpuesto, como se ha dicho previamente, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, luego de haber vencido el plazo establecido para ello. Por tanto, procede declarar de oficio inadmisibles el recurso, por extemporáneo.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 212 de la Constitución de la República, artículo 153 de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, artículos 20 y 53 de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, artículo 5 de la Ley No. 13-07 No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y los precedentes jurisprudenciales antes citados, el Pleno de la **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Movimiento Nigua por el Cambio (MNPC) en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por falta de calidad o legitimación procesal activa, en virtud de que dicho movimiento perdió la personería jurídica, según lo dispuesto en la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica

²República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-681-2020 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veinte (2020), p. 32.

³ Consultado en: <http://www.mt.gob.do/index.php/noticias/item/ministerio-de-trabajo-informadías-feriados-correspondientes-año-2021>

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLÍTICO NOSOTROS PA CUANDO (MCNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SEN-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'PALS' and a large signature]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por esta Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, sin que la misma haya sido revocada o modificada a la fecha.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa' Cuando (MCPNPC) y el Movimiento Águila (MA) en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por ser extemporáneo, conforme el artículo 35 de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo y el artículo 5 de la Ley No. 13-07 No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes a través de la Secretaría General de este órgano.

CUARTO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada a través de los medios de comunicación institucionales.

En el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 1/2022 QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR EL MOVIMIENTO COMUNITARIO POLITICO NOSOTROS PA CUANDO (MCPNPC), MOVIMIENTO NIGUA POR EL CAMBIO Y EL MOVIMIENTO ÁGUILA (M.A) EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 27-2021, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, QUE ADECUA LOS MONTOS DEL RESTANTES DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y ESTABLECE SU DISTRIBUCIÓN PARA EL SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DEL AÑO 2021, COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2021, SOBRE EL CRITERIO PARA LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA NÚM. 03002-2021-SSen-00318, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)